

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27 ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|----------------|---------------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Lunes 7 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Ilmo. r: Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 18 de Diciembre último, me comunica de Real orden lo siguiente:

El Sr Ministro de Gracia y Justicia comunica á este de la Gobernacion en 5 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el artículo 102 del Código penal y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpetua debe cumplirse en las Islas Marianas y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su man-

do, siempre que lo estime conveniente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia á quienes compete su observancia y cumplimiento. Segovia 5 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Circular número 7.

El Excmo Sr Rector de la Universidad central me comunica en 2 del actual lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 de Diciembre último, me dice lo que sigue =Excmo Sr =Con esta fecha digo al Presidente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia lo siguiente: = Exmo. Sr. =En vista de lo consultado por V. E. en 19 de Octubre último acerca de la autoridad que deberá expedir los títulos de ejercicio que no lo hubieren sido en tiempo oportuno á los Maestros de escuelas públicas que obtuvieron sus plazas antes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, ha acordado la Direccion que estos se expidan por la autoridad á quien compete por la legislacion vigente, haciéndose en ellos referencia á la época de los nombramientos y oyendo previamente al efecto á las Juntas de

Instruccion pública de las provincias respectivas =Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos correspondientes »

Y en cumplimiento de lo mandado se inserta la precedente orden en el Boletín oficial para su notoriedad. Segovia 5 de Enero de 1861.=Félix Fanlo.

CALAMIDADES PUBLICAS.

CIRCULAR NÚM. 8.

Las inundaciones ocasionadas por el desbordamiento de los rios que cruzan esta provincia á consecuencia de las grandes lluvias que tuvieron lugar en fin del año último, es de creer hayan causado daños de mas ó menos consideracion, en la fortuna pública y particular de esta provincia.

El Gobierno de S. M. siempre solícito por el bien de los pueblos, trata de atenuar el mal que hubiesen sufrido las clases menos acomodadas en su propiedad rústica ó urbana, agrícola, pecuaria ó fabril, en la parte que le sea posible y le permitan los recursos de que al efecto puede disponer.

En su virtud prevengo á los Ayuntamientos que inmediatamente se reúnan en sesion extraordinaria asociados de un número igual de mayores contribuyentes y el Señor Cura párroco, á quien se invitará al efecto,

para acordar lo conveniente á fin de reunir sin demora los datos oportunos sobre el particular con los que, despues de examinados y acordada su exactitud, se formará un estado con arreglo al adjunto modelo número 1º

Tambien reunirán iguales datos ó noticias, respecto de la propiedad de carácter público, formando con ellas otro estado segun el modelo núm. 2.

En la casilla de observaciones se indicará con toda claridad y precision, en qué ha consistido el daño de los edificios, puentes, y fincas rústicas, asi como su estado actual.

Se consignará ademas por nota si hubo alguna desgracia personal espresando en su caso el nombre, sexo, edad, estado y circunstancias del individuo ó individuos y el de sus familias, debiendo ser muy amplia la parte informativa correspondiente á estas.

Dichos estados han de remitirse á este Gobierno en el preciso é improrogable término de ocho dias, á contar desde esta fecha, bien entendido que pasado este plazo mandaré comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no lo hubiesen verificado.

Quedan únicamente eximidos de hacerlo los que en sus términos no hayan sufrido daños ó en los que estos recayesen en personas bien acomodadas; pero en tales casos me lo manifestarán asi dentro del mismo período.

Segovia 7 de Enero de 1861
=Félix Fanlo.

A pesar de la Real Instruccion de 10 de Noviembre último, de la Circular de la Comision de Estadística general del Reino de 12 de Diciembre y de cuantas órdenes aclaratorias se han publicado por este Gobierno acerca de la manera con que debe procederse en las operaciones del Censo, todavía existen Ayuntamientos que tienen dudas con respecto á este trabajo. Para que no puedan alegar ignorancia, creo conveniente dictar las reglas siguientes:

1.^a Recogidas las cédulas de inscripcion, como ya se hallan en todos los pueblos, se ocupará cada Junta municipal en inscribir las personas ó familias que no se hubiesen empadronado, en cuyo trabajo y en el de clasificar al respaldo de la cédula por naturaleza y sexo, por estado civil y por edades, invertirán hasta el día 8 del actual.

2.^a En la primera llana de las cédulas y en la casilla de profesion, oficio, ocupacion ó posicion social se cuidará de incluir los niños que van á la Escuela y las niñas que van á la maestra.

3.^a En cada cédula se sumará la primera columna de la izquierda para contar al pie el número de personas que contiene, luego sumará las personas que saben leer, y luego las que saben escribir.

4.^a El estado núm. 2 en que deben clasificarse los habitantes por profesiones, oficios, ocupaciones etc. se remitirá en breve á los pueblos, que cuidarán de anotar en la primera columna del cuadro á su izquierda de arriba á abajo, y nunca de izquierda á derecha, el contenido de la primera cédula. Si contiene un eclesiástico se escribirá uno en el renglon primero, si un propietario se escribirá tambien 1, si dos niños que van á la escuela se escribirá 2 en el renglon 6.^o Todo ello en la columna del núm. 1.^o y asi de los demas.

Luego se pasará á otra cé-

dula núm. 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna y lo mismo con las demas cédulas.

5.^a Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo segun se indica en dicho estado número 2; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

6.^a En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja cuidando de borrar los números y escribiendo correlativamente en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc. y asi sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas que existan en cada localidad, puesto que las hojas del núm. 2 solo llegan al núm. 60.

7.^a En la columna de los totales de cada página de estos cuadros, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas de modo que resulte el número que representa aquella página de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demas.

8.^a Terminada la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones ú oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas siempre con mucho cuidado. Se suman las cuatro clasificaciones tres que están al respaldo de cada cédula y la 4.^a que es la de profesiones y oficio del cuadro núm. 2. Todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 4 que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

9.^a Asi como en la cabe-

za del resumen núm. 4 se pide la designacion del número de secciones en que se han dividido los pueblos, es preciso que los Ayuntamientos que tienen la poblacion diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caseríos, hagan figurar estas dependencias como tales secciones. Se entiende por caserío todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes.

10. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar á llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de Seccion formar el padron núm. 3 que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeracion; la primera la del núm. 1.^o, la segunda la del núm. 2.^o y asi hasta concluir.

11. En los padrones se observará el orden siguiente: 1.^o en las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad: 2.^o cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caseríos, la poblacion principal tendrá su padron y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caseríos. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reunan ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padron separado que luego se unirá al general del Ayuntamiento. 3.^o Las casas, ventas, ermitas, etc. aisladas en el campo, asi como los monasterios figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

12. El padron de cada Ayuntamiento es el docu-

mento municipal que sirve de base al censo de poblacion cuyo comprobante son las cédulas de inscripcion, que se enlegajarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

13. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido: el otro ejemplar igualmente firmado se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobacion. En estando aprobado, volverá definitivamente al Archivo del Ayuntamiento. Los pueblos de los partidos de Cuellar, Riaza, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda remitirán el documento arriba mencionado al Sr. Juez del partido, y los pueblos del partido de esta capital á este Gobierno de provincia.

14. Al recibir los Presidentes de las Juntas este periódico oficial, ya tendrán en su poder, ó recibirán muy en breve, las clasificaciones núm. 2 y sus resúmenes número 4, asi como los padrones núm. 3, cuyo envio se les hace por el correo ordinario, y cuidarán inmediatamente el acusarme su recibo, ó reclamar mayor número si acaso no fuesen suficientes los que se remiten.

15. Cualquiera duda que tengan las Juntas para llevar á cabo con la exactitud que requiere este trabajo, podrán consultarla mas minuciosamente con la Real Instruccion y Circular de la Comision de Estadística general del Reino insertas en los Boletines oficiales de 14 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacta observancia, prometiéndome del celo é inteligencia de los Presidentes y demas individuos de las Juntas del Censo que llenarán debidamente los deseos del Gobierno de S. M. en una empresa que ha de dar á conocer la importancia de nuestra Nacion. Segovia 3 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.